VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL YARELI ALVAREZ MEZA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN ITE-CG 42/2018, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018.

Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito presentar un voto concurrente toda vez que, si bien acompaño en lo general los puntos de acuerdo, también debo manifestar lo siguiente:

El proyecto de resolución se presentó con elementos que se hicieron de conocimiento al Instituto; y en donde conocimos parte de lo sucedido al interior del Partido Político, como se puede apreciar en los puntos 17, 18, 19 y 20 de los Antecedentes de la Resolución; y así se determinó en un principio darle vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Sin embargo, el marco normativo de dicha unidad se basa en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que trata del régimen sancionador electoral, y también nos señala:

Artículo 375. La denuncia o queja será improcedente cuando:

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Como es el caso que nos ocupa, si conocemos de hechos y actos de quienes se dicen militantes del Partido Acción Nacional, también debo decir estoy consciente que la información con que cuenta ésta Autoridad podría ser aislada; y que el solicitar o requerir de nueva cuenta, nos podría dar mayor claridad, si fuera el caso que se nos proporcionara la información.

No obstante, también es necesario decir que somos un Árbitro Local de las fuerzas partidistas tanto locales como nacionales, y éstas cuentan con una representación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que me permito puntualizar:

Representación.

Es la aptitud legal de representación jurídica.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición. México, Harla, 1996. p. 263.

Atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio, En términos generales equivale a mandatario o apoderado; específicamente se refiere al mandatario o procurador judicial.

Pérez Duarte, Alicia, "Definición de representación" en Diccionario de Investigaciones jurídicas, México, Porrúa, 2007, p.2855.

Representante de partido político.

Es una persona registrada por un partido político para representarlo ante el Instituto Federal Electoral. Cada partido político designa a un representante propietario y un suplente con derecho a voz, pero sin voto en el Consejo General, los consejos locales y distritales, las comisiones de vigilancia del Consejo. Los partidos políticos también acreditan a dos representantes propietarios y a un suplente para cada mesa directiva de casilla.

La presencia de estos representantes es una medida de transparencia y certeza, pues garantiza que las acciones del IFE sean verificadas por todas las fuerzas políticas registradas como partidos. Además, mediante sus representantes, salvaguardan y ejercen sus derechos frente a la autoridad.

No pueden ser representantes quienes se desempeñan como: juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal o de una entidad federativa, magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, o agente del ministerio público federal o local.

http://norma.ife.org.mx/es/web/normateca/glosario-electoral (consultado 15 de abril de 2014)

"1

De las definiciones citadas, se resalta que el Representante del Partido Político debe salvaguardar y ejercer los derechos del Partido, es decir, defender los

¹ http://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma Electoral2014/glosario.html#r (consultado 21 de abril de 2018).

derechos de su representado el PAN, ante esta Autoridad. Y uno de esos derechos es el de postulación de candidaturas.

Estoy a favor de defender los derechos político electorales de las y los ciudadanos; sin embargo, el marco legislativo o normativo, con el que cuenta la Unidad Técnica de lo Contencioso, no podría sancionar o reencauzar o proteger los derechos políticos electorales de quienes se sintiesen afectados por las postulaciones hechas por el Partido.

Si este asunto interno del partido político se tuviera que judicializar, será consecuencia de que los propios militantes de los partidos políticos lleven a la jurisdicción correspondiente, sus conflictos intrapartidistas; ya que las o los ciudadanos que se sientan afectados, pueden ejercer sus derechos mediante el medio de impugnación que corresponda.

Por todo lo ya mencionado, es que acompañó la finalidad del Acuerdo, ya que el Instituto se encuentra constreñido al actuar de los Partidos Políticos mediante su representación acreditada ante éste Órgano; y a resolver con los elementos con los que se cuente.

Mtra. Yareli Alvarez Meza

Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones